

Breve reseña sobre el control de constitucionalidad de oficio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por Gustavo A. Szarangowicz y Sebastián D. Toledo

1 Introito

En el célebre fallo “Marbury v. Madison”¹, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, fundada en los principios de supremacía constitucional y republicano, sentó las bases de la facultad judicial que luego se conocería como “control de constitucionalidad” de las normas por parte de los jueces razonando que, si la Constitución es jerárquicamente superior e inmodificable por los poderes constituidos, los tribunales deben abstenerse de aplicar disposiciones normativas que la contraríen, sencillamente porque “el acto legislativo contrario a la Constitución no es ley”. Siguiendo los pasos estadounidenses, nuestro país también ha adoptado el control judicial de constitucionalidad por la vía pretoriana, reconociéndose como piedra basal de esta tendencia al fallo “Procurador Municipal c/ Doña Isabel A. de Elortondo s/ expropiación”.² En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmó: *“es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.”*

En el presente trabajo procuraremos brindar al lector una breve reseña sobre el devenir de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia federal respecto a la aplicación de oficio por parte de los jueces de sus facultades de control de constitucionalidad de las normas.

2 Etapa proscriptiva

Si bien en algunos de los primeros pronunciamientos que se reconocen sobre el particular la Corte Suprema parecía admitir el ejercicio de la jurisdicción constitucional de oficio, cierto es que desde el consolidado precedente “Ganadera Los Lagos” (1941), con firmeza y por unanimidad el tribunal negó a los jueces la potestad de ejercer dicha atribución sin instancia de parte.

¹ 5 US 137 (1803)

² Fallos 33:162.

En efecto, una parte de la doctrina³ señala que en los antecedentes “Moyano Miguel G. c/ Solanes y Cia”⁴ (1870), “Vicente Casares e Hijo c/ Sivori y Schiaffino”⁵ (1872) y en el ya citado “Procurador Municipal c/ Doña Isabel A. de Elortondo s/ expropiación”, el Superior Tribunal se habría pronunciado en favor de la admisibilidad de la declaración de oficio de inconstitucionalidad. Al respecto, y sin intención de polemizar, debemos señalar que, ciertamente, en dichos antecedentes la Corte no dejó expresamente sentada su opinión al respecto, lo que sí hizo, y en forma negativa, en los decisorios que se reseñan en adelante en este título.

A continuación, entonces, se realiza una sistematización de los distintos argumentos sobre los que descansa la postura del Máximo Tribunal negatoria de la potestad judicial de declarar *ex officio* y predominante hasta lo decidido en los autos "Rita Aurora Mill de Pereyra y otros c/ Pcia. de Corrientes", el 27 de septiembre de 2001.

1.1 Desequilibrio de los poderes constituidos

Sostuvo el Más Alto Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad normativa por los jueces, sin que ella fuera instada por una de las partes de un proceso importaría una indebida intromisión por parte del Poder Judicial en los ámbitos de competencia propios de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, según fuere el caso.

En este sentido, tuvo dicho la Corte Suprema que:

*“Es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de "poder" la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Que siendo por consiguiente indispensable en el Derecho Público argentino que la inconstitucionalidad de las leyes y de los decretos sólo pueda pronunciarse a petición del parte, es decir, por aquellos a quienes perjudique, la circunstancia de no poder serlo de oficio por los jueces no altera la verdadera naturaleza del acto que será inconsistente o nulo, a pesar de esa circunstancia, si el agente fuese incompetente para otorgarlo o resultara prohibido su objeto por la Constitución o por la ley. Y eso, porque no podría decirse sin manifiesta inconsecuencia que la nulidad de un acto que allana disposiciones de carácter constitucional no lesiona al orden público o a la colectividad porque se haya atribuido para mantener el instrumento de gobierno así creado a los directamente interesados en conservarlo el pedido de nulidad. En el Derecho Administrativo por razones institucionales la declaración de actos inexistentes o nulos es independiente del hecho de que ella pueda o no pedirse por los interesados. Más aún, es a éstos a quien les corresponde constitucionalmente tomar la iniciativa con exclusión de los miembros del Poder Judicial.”*⁶

³ Ver LOZANO, LUIS F., *La declaración de inconstitucionalidad de oficio*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 180 y ss.

⁴ Fallos 8:393

⁵ Fallos 11:257

⁶ “Ganadera Los Lagos S.A. v. Nación Argentina s/nulidad de decreto” CSJN, 30/06/1941, párrafo 14º (Fallos 190:142. JA 1962-II-474). En igual sentido, ver “Peyrú, Osvaldo J.”, CSJN, 02/07/1987,

“... no es lícito a los jueces pronunciarse de oficio respecto de la inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, especialmente de las leyes y reglamentos nacionales (...) Sólo entonces, como enseña Cooley la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima. Porque sólo así el equilibrio de los poderes se mantiene y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros...”⁷

“En la esfera del derecho público hace falta una petición expresa de nulidad, habida cuenta que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de poder la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa, de oficio, los actos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución sin provocar el desequilibrio de los tres poderes es indispensable que exista en el pleito la petición de alguno de los litigantes que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de control (doctrina de fallos: 190:98).”⁸

“... los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, exigiéndose para ello petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados, en atención al equilibrio de los poderes que sanciona la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial, en desmedro de los otros (Fallos, t. 282, p. 15; t. 289, p. 177 -Rev. LA LEY, t. 147, p. 295; t. 156, p. 499-; t. 303, p. 715, sus citas y otros).”⁹

“Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes; para ello es menester la petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados en atención al equilibrio de los poderes que sancionan la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros”¹⁰

1.2 Vulneración de la presunción de validez de los actos estatales

Tenía dicho el Más Alto Tribunal *in re* “Morales, Dionisio v. Cánovas, Manuel y Eduardo”¹¹ (1956) que:

“Que si bien la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación, conforme a lo preceptuado por el art. 22 CN., ello no significa que los jueces puedan

consid. 4º (LA LEY 1987-E, 126).

⁷ “Roncoroni de Claisse, Elida Josefa v. Uhart, Roberto Domingo”, CSJN, 15/12/1961, consid. 2º (Fallos 251:455. JA 1962-III-213). Ver, en igual sentido, “Temporelli de Montagna o Montaña, Inés v. Consejo General de Educación de Santa Fe y/u otros”, Corte Sup., 15/03/1967, párrafo 2º (Fallos 267:150).

⁸ “Meridiano, Soc. en Com. por Accs. c. Administración Gral. de Puertos”, CSJN, 24/04/1979, consid. 8º (LA LEY 1979-C, 84 - ED 82, 445). Nótese que en este último precedente, la Corte realiza casi entera transcripción de lo que tenía dicho en “Ganadera Los Lagos”, aunque con una mayor precisión terminológica.

⁹ “Martínez, Onoribal s/ cancelación de ciudadanía” CSJN, 29/11/1983, consid. 3º (LA LEY 1984-A, 396).

¹⁰ “María del Carmen Pérez y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, CSJN, 9/6/1987 (Fallos: 310:1090).

¹¹ Fallos 234:335. Ver, en igual sentido, “Ganadera Los Lagos S.A. v. Nación Argentina s/nulidad de decreto” (párrafo 6º); “Ferrari, Daniel C. y otros c/ Peiti, Ramón”, CSJN, 1944, (Fallos 199:466); “Municipalidad de Buenos Aires c/ Rodríguez, Pedro”, CSJN, 1946 (Fallos 206:471), entre otros.

declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes vigentes sancionadas por el Congreso, porque como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte "es condición esencial de la organización del Poder Judicial, el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa -de oficio- los actos legislativos, ni aun los actos administrativos que, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos, debe necesariamente ser alegada y probada en juicio" (Fallos 190:142 ; 199:466 ; 204:671)."

1.3 Afectación al requisito de existencia de causa

En "Marítima Key Kar S.R.L. c/ M.C.B.A. s/ revocatoria"¹² (1988), la Corte Suprema afirmó que:

"Los jueces no están habilitados a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (...) una de las razones fundamentales en las que se basa la mencionada doctrina es la necesidad de que los tribunales ejerzan sus facultades constitucionales en causas de carácter contencioso (...) dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (...) la función del poder judicial no es, entonces, la de ejercer un control abstracto de constitucionalidad, sino la de proteger derechos individuales que se encuentren afectados o amenazados. Pero la ausencia en el caso de un agravio particular respecto a las cuestiones señaladas impide, precisamente, determinar a los tribunales si tal agravio efectivamente ha tenido lugar, lo cual obsta a la existencia de una 'causa' de naturaleza constitucional".

1.4 Remisión genérica

Por último, en plurales fallos la Corte Suprema negó la viabilidad de la declaración de oficio de inconstitucionalidad, aunque a través de genéricas remisiones a sus propios antecedentes, sin especificar las causales que la motivan en los particulares.

Así, a mero título de ejemplo y sin pretensiones de exhaustividad, se enuncian: "López, María Emma c/ De Pedro, Marcelo"¹³, "Pignata, Antonio c/ La Alejandrina S.R.L."¹⁴, "Ulla, Víctor c/ Caldo Miretti, Agustín"¹⁵, "Turón de Erlebach, María c/ Delicia, Armando"¹⁶, "Nasir, Emilio"¹⁷, Lagos, Adolfo v. Lagos, J. y otros"¹⁸, "Braverman, Gregorio c/ Bocazzi, S.A.I.C.I. y F."¹⁹, "Sluzevsky, Jorge"²⁰ y "Cóppola, Rubén Osvaldo y otros s/ art. 30 de la ley 23.184"²¹, entre muchos otros.

3 Admisión del control de oficio en caso de estar afectada la jurisdicción de la Corte Suprema

¹² Fallos 311:2088.

¹³ Fallos 248:702.

¹⁴ Fallos 251:279.

¹⁵ Fallos 252:328.

¹⁶ Fallos 254:201.

¹⁷ Fallos 202:249.

¹⁸ Fallos 205:165.

¹⁹ Fallos 282:15.

²⁰ Fallos 269:225.

²¹ Fallos 311:1843.

En el año 1957, la Corte señaló una importante excepción a la doctrina sentada en “Ganadera Los Lagos”, admitiendo el control de constitucionalidad de oficio de las normas que desborden los límites constitucionales de sus propias atribuciones jurisdiccionales, en particular en lo que refiere a la competencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, dijo el Máximo Tribunal:

“Si bien es de principio que el contralor de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de la Nación ex officio (...) hace excepción el supuesto de que la reglamentación exceda los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de esta Corte y en la medida necesaria para determinar la competencia del tribunal”²²

En el citado pronunciamiento, la Corte remite a los argumentos vertidos en fallos 143:191²³ y 185:140²⁴, en los cuales se sostuvo que:

“...la competencia originaria de esta Corte ha sido taxativamente determinada por el art. 101 de la Constitución y no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni por la ley a diferencia de la jurisdicción de apelación que será ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso”²⁵

“...siendo la jurisdicción de orden público, no puede el acuerdo o el silencio de las partes extender la de esta Corte a casos no comprendidos en la Constitución y leyes que la reglamentan; y si la ley 12139 es, en realidad, una ley contrato entre las provincias y la Nación mediante la cual aquéllas delegan en ésta, temporariamente, facultades propias a cambio de una participación proporcional en el producido de impuestos nacionales al consumo, no pueden los particulares reclamar, ante la Corte Suprema, el cumplimiento de compromisos y obligaciones que según las partes interesadas no fueron desconocidos; tanto menos cuanto que, no tratándose de una cuestión constitucional, la actora no ha podido reclamar el fuero originario de la Corte Suprema por estar vecindada en Mercedes, provincia de Buenos Aires ... -arts. 100 y 101 CN.-.”²⁶

Vale mencionar que el Más Alto Tribunal aplica esta misma tesitura en sus Acordadas de fechas 2 de abril de 1945²⁷, 7 de marzo de 1968²⁸, 9 de febrero de 1984²⁹ y 8 de octubre de 1991³⁰.

²² “Partido Provincial Unión Santiagueña”, CSJN, 19/07/1957, Fallos 238:288, párrafo 3º.

²³ “El Gobierno de la Nación y la Unión de Fabricantes de Tejidos de Yute de España. Compromiso arbitral s/regulación de honorarios”, CSJN, 06/06/1925.

²⁴ “Sociedad Comercial e Industrial Francisco Cores Ltda. c/ Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y repetición de pagos”, CSJN, 8/11/1939.

²⁵ Fallos 143:191, párrafo 4º.

²⁶ Fallos 185:140, párrafo 13º.

²⁷ Fallos 201:239.

²⁸ Fallos 270:85.

²⁹ Fallos 306:8.

³⁰ Fallos 314:948.

4 Admisión del planteo extemporáneo de inconstitucionalidad

En “Ricci, Oscar Francisco Augusto v. Autolatina Argentina S.A. y otro s/ accidente ley 9688”³¹ (1988), en atención a la índole de los derechos fundamentales involucrados y a que el Tribunal ya se había pronunciado anteriormente declarando la inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso en estudio, admite la Corte la interposición del pedido de parte de declaración de inconstitucionalidad en ocasión de expresar agravios, a diferencia del criterio tradicional que indicaba que debía hacérselo en la primer oportunidad procesal³².

En este sentido, entonces, la Corte sostuvo que: “*si bien es cierto que, en principio, la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad procesal, de modo de habilitar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no lo es menos que atendiendo a la índole de los derechos en juego -la integridad psicofísica del trabajador- y a las particularidades del sub lite, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios, máxime cuando la cuestión constitucional alegada ha sido definida por el Tribunal en el sentido planteado por el recurrente. De lo contrario, la estricta aplicación de la regla antes citada podría frustrar el acceso del justiciable que procura el resguardo de las garantías constitucionales cuya interpretación le ha sido confiada a esta Corte por la Ley Fundamental.*” (considerando 3°).

5 Tesis afirmativa

La admisión de la tesis favorable al control *ex officio* de constitucionalidad alcanzó su punto culminante el 27 de septiembre de 2001 en el pronunciamiento recaído en la causa “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes”³³. Sin embargo, al menos desde hacía tres lustros podía observarse en el seno del Máximo Tribunal, el surgimiento de una *opinio iuris* disidente a la clásica postura prohibitiva de “Ganadera Los Lagos”.

1.5 Disidencias y votos minoritarios pioneros

En “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”³⁴, los votos en disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Augusto C. Belluscio admiten sin cortapisas la viabilidad del control de constitucionalidad de oficio por los jueces, conforme los argumentos que *ut infra* se explicarán en el parágrafo siguiente. La tesis adoptada en dicha disidencia puede encontrarse en repetidos votos de jueces del Más Alto Tribunal en plurales fallos, tales como “Pérez María del C. y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”³⁵, “Peyrú, Osvaldo J.”³⁶, “Antedoro, Antonio D. c/ Instituto Nacional de Previsión Social”³⁷, “Tumini,

³¹ CSJN, R. 229. XXXI.

³² Vale mencionar que, insularmente, una tesis similar había sido adoptada por la Corte Suprema el 21 junio de 1977 al pronunciarse en autos “Acosta Héctor c/ Crys S.A.C.I. y F. s/ demanda laboral” (Fallos 298:147).

³³ Fallos 324:3219.

³⁴ Fallos 306:303.

³⁵ Fallos 310:1090 (disidencia de los Dres. Fayt y Belluscio).

³⁶ LA LEY 1987-E, 126 (voto del Dr. Belluscio y disidencia del Dr. Fayt).

³⁷ LA LEY 1997-C, 809 (voto del Dr. Fayt).

Mónica Ninfa y otro v. Gemar S.R.L.”³⁸ y “Ricci, Oscar Francisco Augusto v. Autolatina Argentina S.A. y otro s/ accidente ley 9688” (ya citado)³⁹.

1.6 Adopción mayoritaria

Hacia el fin del *itinere* que en este trabajo se intentó reseñar, se arriba a la adopción por la Corte Suprema de la admisión lisa y llana de la potestad judicial de declarar de oficio la inconstitucionalidad normativa.

En efecto, como se anticipara, en 2001, la mayoría de los integrantes del Superior Tribunal⁴⁰ adscribe en los autos “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” a la postura que otrora en minoría anticiparan los jueces Fayt y Belluscio en “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”. Afianzando esta tesis, en idéntico sentido se pronunció recientemente el Tribunal en “Banco Comercial de Finanzas S.A.”⁴¹.

En este orden de ideas, y recordando que los efectos de las sentencias judiciales en nuestro sistema constitucional se limitan exclusivamente al caso en el que tienen lugar y que la declaración de inconstitucionalidad debe ser declarada cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, señaló el Más Alto Tribunal que el control de constitucionalidad de oficio por los jueces resulta admisible en virtud de las consideraciones que se reseñan a continuación.

I. Inexistencia de afectación al equilibrio de los poderes constituidos

Con remisión a la disidencia de “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”, sostiene la Corte que *“no puede verse en la admisión de esa facultad [la de los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad normativa] la creación de un desequilibrio de poderes en favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay”*. (consid. 9° de “Mill de Pereyra” y, en idéntico sentido, considerando 4° de “Banco Comercial de Finanzas”).

II. Mantenimiento de la presunción de validez de los actos estatales

Nuevamente con cita de la disidencia “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”, la Corte Suprema argumenta que *“Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución.”* (consid. 9° de “Mill de Pereyra” y 4° de “Banco Comercial de Finanzas”).

III. Incolumidad del requisito de existencia de causa

³⁸ Fallos 306:2023 (disidencia del Dr. Fayt).

³⁹ Disidencias de los Dres. Fayt y Boggiano.

⁴⁰ La mayoría estuvo compuesta por los jueces Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Guillermo A. F. López (según su voto), Gustavo A. Bossert (según su voto), Antonio Boggiano (según su voto), Adolfo R. Vázquez (según su voto). En disidencia parcial votaron los jueces Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Enrique S. Petracchi.

⁴¹ CSJN, 19/08/2004, considerandos 3° y 4°

En oposición a lo manifestado en “Ganadera Los Lagos S.A.”, señala la Corte que el ejercicio de la potestad judicial de declarar *ex officio* la inconstitucionalidad de una norma “no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional o de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2 ley 27”. (consid. 10º de “Mill de Pereyra”).

Precisando este concepto, en el considerando 3º de “Banco Comercial de Finanzas”, señala el Tribunal que “si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada”.

IV. Aplicación del principio *iura novit curia*

Como cartabón fundamental de su esquema argumental, pone de resalto el Más Alto Tribunal que, en la facultad de controlar de oficio la constitucionalidad normativa, no puede verse un “menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 9º de “Mill de Pereyra”).

Profundizando en esta línea, sostuvo la Corte Suprema en “Banco Comercial de Finanzas” que la potestad jurisdiccional aquí analizada resulta una derivación lógica e indiscutible del esquema jerárquico normativo constitucional ya que “como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior” (considerando 3º de “Banco Comercial de Finanzas”).

6 Conclusiones

Hemos desarrollado en este trabajo el accidentado camino recorrido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a uno de los resortes fundamentales de la protección del esquema constitucional federal, cual es la potestad de los jueces de declarar la invalidez constitucional de normas emanadas de poderes constituidos sin resultar ceñidos a los límites impuestos por los planteos de las partes de una contienda.

Podría aventurarse que, a la luz la contundencia y solidez de los argumentos vertidos en los fallos que han reconocido esta facultad judicial, se vislumbra la consolidación y continuidad de esta línea jurisprudencial, en pos de lo que el Maestro Germán Bidart Campos denominaba, sencillamente, la “defensa de la Constitución”.⁴²

⁴² En la doctrina nacional, con diversos matices y entre muchos otros destacados autores, se han pronunciado en sentido favorable a la admisibilidad del poder de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de toda la producción subconstitucional BIDART CAMPOS, Germán J.: *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Ediar, Bs. As., 1968, pp. 141-142; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Bs. As., 1995, t. II, p. 500; EKMEKDJIAN, Miguel Á.: *Tratado de derecho constitucional*, Depalma, Bs. As., 1995, t. II, p. 328; SAGÜÉS, Néstor P.: *Recurso*

extraordinario, Astrea, Bs. As., 1992, t. I, pp. 145-146; VANOSI, Jorge: *Recurso extraordinario federal*, Universidad, Bs. As., 1984, pp. 226-227; MORELLO, Augusto M.: *La Corte Suprema en acción*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989, pp. 423-424; BIELSA, Rafael: *Derecho Constitucional*, 3º edición, Depalma, Bs. As., 1959, n° 299; BAZÁN, Víctor, "Recurso extraordinario federal y control de constitucionalidad de oficio", JA 2003-I-1273; FERREYRA, Raúl Gustavo, *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Ediar, Bs. As., 2001, pp. 271-283.